



# Resolución Directoral Regional

Nº 0621 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, **27 ABR. 2022**

**VISTO:** el Expediente Nº 008-2022717909 de fecha 29 de enero de 2022, que contiene el Oficio Nº 0006-2022-GRSM-DRE/DO-OO/UE-301/SG, con el cual remiten el recurso de apelación presentando por **NEDER HIDALGO SANCHEZ**, contra la Resolución Jefatural Nº 0782-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, notificado con de fecha 15 de diciembre de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo - Tarapoto, en un total de veintiocho (28) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

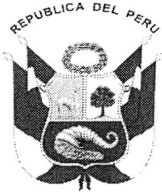
Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0006-2022-GRSM-DRE/DO-OO/UE-301/SG de fecha 29 de enero de 2022, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, remite el recurso de apelación



## *Resolución Directoral Regional*

N° 0621 -2022-GRSM/DRE

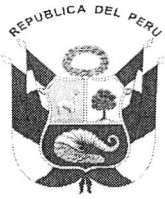
interpuesto por don **NEDER HIDALGO SANCHEZ**, contra la Resolución Jefatural N° 0782-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, notificado con de fecha 15 de diciembre de 2021, que declara improcedente el pago de reintegro por Refrigerio y Movilidad;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el recurrente **NEDER HIDALGO SANCHEZ**, apela la Resolución Jefatural N° 0782-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, notificado con de fecha 15 de diciembre de 2021 y solicita que el Superior Jerárquico ordene el reconocimiento de lo solicitado, fundamentando entre otras que:

1. La resolución apelada, me causa agravio, en razón que los pagos que se me han estado otorgando, no corresponden al cálculo que establece la Ley, en razón de lo cual la UGEL San Martín ha transgredido la ley y el efecto vinculante de las resoluciones del Tribunal Constitucional en esta materia;
2. Que la emisión de la resolución, contraviene totalmente los derechos laborales reconocidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, atentando contra la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en el art. 26° inc. 2) de la Constitución Política del Perú, y también resulta ser nulo, por violar la normatividad constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 10°, inc. 1) de la Ley N° 27444;
3. La resolución impugnada carece de motivación exigida en el artículo 6° de la Ley N° 27444; es necesario advertir que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, norma a aplicarse para la asignación de movilidad y refrigerio conforme a su artículo 4°, a partir del mencionado Decreto Supremo, se han venido dictando normas posteriores que tenían por objeto incrementar la asignación por movilidad y la denominación monetaria;
4. La resolución impugnada carece de los principios fundamentales con lo que todo procedimiento administrativo debe contar, el cual se encuentra establecido en el artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, 'por tanto no se ha valorado debidamente las pruebas aportadas;

Que, el DS N° 021-85-PCM, publicado el 16 de marzo de 1985, fijó el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las entidades mencionadas. Este beneficio no era de aplicación para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada y aquellos comprendidos en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 (servidores contratados,



# Resolución Directoral Regional

N° 0621 -2022-GRSM/DRE

funcionarios de cargos políticos y funcionarios de confianza), fue derogado por el artículo 7° del DS N° 025-85-PCM, publicado el 04 de abril de 1985 y amplió el beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementó la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales a partir del 01 de marzo de 1985 y por los días efectivamente laborados;

Que, posteriormente el DS N° 109-90-PCM dispuso una compensación por movilidad que se fijó en cuatro millones de Intis (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas a cargo del Estado y mediante DS N° 264-90-EF, publicado el 25 de setiembre de 1990, estableció en su artículo 1° que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público y pensionistas a cargo del Estado asciende a I/. 5'000,000.00, incluyendo dichos montos dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM y 264-90-EF; por lo tanto, la asignación por movilidad y refrigerio ha sufrido variaciones a raíz de la devaluación producida por los cambios de unidad monetaria (del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol). No obstante, el monto para el pago de esta asignación es el establecido por el DS N° 264-90-EF que ascendía a Cinco y 00/100 Soles mensuales (S/ 5.00) por efecto de lo dispuesto en las Leyes N° 25295 y 30381, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; esto es, hasta el 25 de noviembre de 2012;

Que, la Corte Suprema señala que el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad por S/. 5.00 soles es mensual y no diario, así se ha pronunciado en la CASACIÓN N° 14285-2013 SAN MARTÍN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín y también ha sido establecida en la CASACION N° 14585-2014-AYACUCHO; por lo que, las citadas ejecutorias supremas tienen carácter de precedente vinculante y correspondía abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90- EF a los docentes que se encontraban bajo los alcances de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212; en primer lugar, porque al regular este beneficio, dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que la regula a partir de setiembre de 1990; y, en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM, N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM, al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el DS N° 264-90- EF, resultaba ser más beneficiosa;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **NEDER HIDALGO SANCHEZ**, contra la Resolución Jefatural N° 0782-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, notificado con de fecha 15 de diciembre de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.



# Resolución Directoral Regional

N° 0621 -2022-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **NEDER HIDALGO SANCHEZ**, identificado con DNI N° 01117337, contra la Resolución Jefatural N° 0782-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, notificado con fecha 15 de diciembre de 2021, que declara improcedente el pago de reintegro por Refrigerio y Movilidad, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al administrado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz  
Director Regional de Educación

WRQO/DRESM  
MEHS/AJ  
JCHR/A.AJ  
10032022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de  
documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, .....  
**Alicia Pinedo Casique**  
SECRETARIA GENERAL  
CM: 01000835470